ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 205/2017

MAYO/26/2017 **15:57 (HORAS)**

DENUNCIANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2017

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 2/2017

MINISTRO PONENTE: _____ PUERTA _____ EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

ADMINISTRATIVA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 1347822

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ROMAN MARIN ENRIQUEZ	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MAER750926HDFRNM09			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/05/2017T18:10:24Z / 29/05/2017T13:10:24-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	44 1c 0f ce fd b1 a4 22 3b a8 29 c8 4c c7 29 49 ec 1f c4 68 8b 6e 37 eb 65 d2 5d b5 6c e1 96 1e 5b 51 73 15 47 e4 7e 58 6c 71 0e 71 1c 33 42 b7 f1 ed a1 bb 46 de 4b 91 dd 1c 95 39 72 87 0c fb 37 d7 d7 49 1f b7 ea 95 ff 38 6b aa d8 a5 02 14 81 83 a3 43 ac c4 de a7 87 19 e5 aa 8c 87 b8 0b b5 5b 08 0a 8b f0 ce 33 2f 27 0c bb f9 ce d4 c0 25 8c bf 81 45 55 b4 25 99 36 e3 3b c3 5e 81 f3 f3 d5 4d dd c4 d4 06 ea d4 d8 4c fa e6 6d 2a 8a fe f3 1f f9 e9 f8 24 25 aa 75 fe f7 30 e7 da 67 fd c2 dc c1 56 08 04 bc e0 1a 80 b1 4f 61 9c 6e 0e 30 9d 15 dd 71 42 af 33 85 ec 78 5e 3e 57 50 dc 7a 15 9f a6 5a 20 4a 73 49 56 6b 49 d2 72 2f 5e 9e 31 7a f0 1d 2c 6c 92 35 37 e8 14 45 a5 70 9e 44 01 a0 5d 91 d4 bd a5 21 9e 0c 5b d8 8e bb e8 82 86 52 a0 e5 8a 75 14 c8 bb 53 f0 d0 ae 8d			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	29/05/2017T18:10:25Z / 29/05/2017T13:10:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	29/05/2017T18:10:24Z / 29/05/2017T13:10:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1350198			
	Datos estampillados:	88B4983EE2285645B2BC9E1AAA9797D9B0BBF51E			

En veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el licenciado Daniel Méndez Palacios, secretario de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, da cuenta al Pleno con el estado de autos. CONSTE

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del conflicto competencial 2/2017, suscitado entre los titulares del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de los cuales se puede advertir que este tribunal colegiado al resolver el citado asunto, sostuvo en esencia, que la parte quejosa reclamó como acto principal, el Acuerdo número A/051/2016 de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Se precisó que al tratarse de una cuestión de competencia solamente se analizaría la naturaleza del acto reclamado, sin hacer ningún pronunciamiento sobre la procedencia de la acción o de los planteamientos de inconstitucionalidad de ese acto, señalados en la demanda de amparo, porque esos aspectos sólo debían ser tomados en consideración al momento de resolver el juicio y dictarse la sentencia correspondiente, por el juzgado de Distrito que resultara competente para conocer del asunto.

Por tanto, si se tenía en cuenta el contenido del acuerdo reclamado, así como el de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se podía afirmar que los formatos que ahí se contienen se emitieron con la finalidad de que los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, cumplan con la obligación que tienen de presentar a la Comisión Reguladora de Energía los datos relacionados con los precios de venta al público de esos productos, los volúmenes comprados y vendidos, así como su estructura corporativa y su capital social; comisión, a quien se refirió, corresponde regular y promover el desarrollo eficiente de esas actividades, para lo cual, cuenta con facultades de supervisión.

Entonces, para determinar si las facultades con apoyo en las cuales se emitió el acuerdo combatido y el fin que debe darse a la información requerida a los destinatarios, tiene incidencia en la materia de competencia económica, se consideró necesario conocer el concepto de este término.

Para ello, se trajeron a colación las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, expuestas en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 125/2016, donde resolvió que del juicio de amparo promovido contra la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano; debía conocer un juzgado de Distrito especializado en las mencionadas materias, toda vez que dicho criterio servía de apoyo para concluir que la naturaleza del acuerdo reclamado en el juicio de amparo, estaba relacionada con temas de competencia económica, al estar destinado a los titulares de permisos de un área prioritaria, como lo son los titulares

de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano.

Además, se dijo, tiene como finalidad que ese sector proporcione a la Comisión Reguladora de Energía, información que, eventualmente, de darse los supuestos que las propias leyes prevén, podría servir para establecer la regulación de precios máximos sobre esos productos, cuando la Comisión de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades.

Así, después de analizar las consideraciones de la sentencia referida, este tribunal colegiado estimó que el acuerdo reclamado se encontraba relacionado con un tema de competencia económica, ya que en la controversia a dirimir estaba involucrado el proceso de competencia en un sector de interés general y prioritario, como es el energético, que exige imponer una regulación especial para el efecto de lograr a la postre y garantizar la competencia efectiva en el mercado del gas licuado de petróleo y propano, por lo tanto, la naturaleza material de dicho acto concernía a la subespecialidad en competencia económica.

Por lo anterior, este órgano colegiado concluyó que el conocimiento del juicio de amparo correspondía a un juzgado especializado en materia de competencia económica y declaró competente a la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y ordenó se le remitieran los autos respectivos, para esos efectos.

En contraposición al criterio sostenido por este tribunal colegiado, se tiene conocimiento que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2017, suscitado entre el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en esencia estimó que por razones de competencia material —no especializada—, correspondía conocer del asunto al Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en virtud que el acto reclamado, consistente en el Acuerdo

A/051/2016 de la Comisión Reguladora de Energía, que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, era aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, se refería a cuestiones formales que debían cumplir esa clase de concesionarios, lo cual desde luego no incidía de manera directa en la libre competencia o en la concurrencia en los mercados.

Adujo que no pasaba inadvertido que el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, refería que la Comisión Reguladora de Energía podía establecer la regulación de precios máximos de los hidrocarburos previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica y que, respecto de los actos emitidos por este último órgano constitucional autónomo, eran competentes para conocer de los juicios de amparo, por regla general, los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quienes cuentan con competencia en

todo el territorio nacional, sin embargo, en concepto de ese órgano colegiado, la naturaleza de la controversia planteada en ese asunto, **al menos en ese momento**, era lisa y llanamente administrativa, esto es, no se involucraba el aspecto de especialización por el cual fueron creados los mencionados órganos jurisdiccionales, en tanto que no se abordaba aspecto alguno relacionado con la libre competencia y concurrencia en el comercio de los hidrocarburos, respecto de los que se otorgó el permiso ni se tenía noticia de que se hubiera emitido resolución alguna por parte de alguno de los órganos reguladores en la materia energética o de competencia económica sobre esos aspectos, aunado a que no se había señalado como acto reclamado alguno de esa naturaleza.

En consecuencia, concluyó en que si bien ese tribunal colegiado, en su carácter de órgano de competencia, estaba en aptitud de definir a quién correspondía conocer del asunto atendiendo a la especialización del caso concreto, en este momento no contaba con elementos para fincarla a un órgano con especialización específica, porque hasta este momento la competencia para conocer de la impugnación realizada por la quejosa, radicaba en el Juzgado Federal en Materia Administrativa.

Criterio que no se comparte, toda vez que como lo sostuvo este tribunal colegiado, el acuerdo reclamado se encuentra relacionado con un tema de competencia económica y dada su naturaleza, concierne a un tribunal especializado en esa materia conocer del asunto.

No se omite manifestar que estos asuntos relacionados con temas de competencia económica, se empezaron a enviar a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2017 del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se indicó que debían remitirse a esos juzgados los autos en los que se reclamaran entre otros actos, de los que derivaran de la Ley de Hidrocarburos, de modo que en atención a tal acuerdo, es que este tribunal colegiado actuó en consecuencia, sin embargo, ello no supone que se hubiera abandonado el criterio que había venido sosteniendo este órgano colegiado al resolver en cuanto a esos temas de competencia económica, máxime que en dicho acuerdo no se estableció si los actos reclamados se relacionaban con tema de una competencia administrativa genérica o bien si se vinculaban con una subespecializada en competencia

económica; por ello, es que se denuncia la presente contradicción de criterios.

En esas condiciones, los suscritos magistrados, integrantes de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción II, 227, fracción II, de la actual Ley de Amparo, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimamos procedente realizar la denuncia de la probable contradicción de criterios, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que se determine cuál criterio debe prevalecer; **remitiéndose a través del MINTERSCJN, copia certificada de la resolución digitalizada, dictada en el conflicto competencial 2/2017;** asimismo, envíese al correo electrónico **sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, el archivo de la resolución mencionada**, para los efectos legales procedentes **y por último infórmese que el criterio sostenido en este asunto sigue vigente.**

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el magistrado Jacob Troncoso Ávila, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ante el licenciado Daniel Méndez Palacios, secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

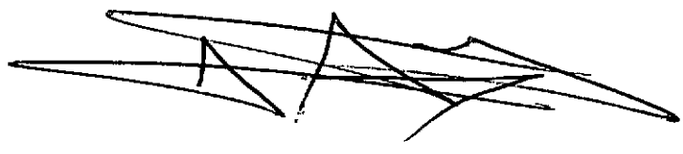

JACOB TRONCOSO ÁVILA

MAGISTRADA

JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. DANIEL MÉNDEZ PALACIOS.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: H:\DENUNCIA CT CC 2-2017.pdf
Secuencia: 1345620

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	María Isabel González Contreras	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	GOCI650401MMCNNS07			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000000a41	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/05/2017T20:44:29Z / 26/05/2017T15:44:29-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	13 bf 83 5d 1b ca 03 3a df c6 c9 ab cc 87 21 64 d1 94 e8 c1 a5 91 ec d4 f2 87 cb 2f fe b4 b0 4e 9b 31 d3 0a af a0 2d 28 08 66 53 55 ef df 23 a9 60 43 da 71 e1 31 d0 b1 98 7b 73 fb ce 90 e5 6a 8a 47 e0 70 8a fc b6 98 60 95 88 82 d9 cb 09 2b 2c fd fd 32 11 16 e4 2b 90 70 13 29 43 6a e3 ee ff 4a fb 47 43 46 19 5d bb 3e 16 90 b4 a7 0c 79 d9 ac b6 35 96 4b b7 b2 a7 fc fa 2f 1f 5d c8 91 77 c7 6c 6f be a0 a4 53 fd 7f 5f 4e 0b fb 35 59 7b 02 82 08 65 40 d9 5a 66 4a 87 7f 04 72 a6 4d aa 00 18 4b 23 4b b0 6f 32 24 37 f7 0e d9 9c e9 a8 67 eb 62 ec 10 f7 bf 9b 99 f3 7a e8 2e 2d 41 1e 3a 4c 9f 2d 94 97 b3 34 5f da e3 f5 3d 90 3a a9 2f 49 3e 20 d2 69 3d c0 08 86 6c fe c9 12 73 c6 ca a3 25 a8 cf 57 18 fb ff 6e 9c fc 81 34 11 05 31 12 b7 6e 57 92 23 1c be 13 20 04 bd a1 5f			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	26/05/2017T20:44:30Z / 26/05/2017T15:44:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000000a41			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	26/05/2017T20:44:29Z / 26/05/2017T15:44:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1347996			
	Datos estampillados:	6A5A74588B595E4359DA00306C5E454B0FCCE4B3			